

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2006.

Materia: Civil.

Recurrentes: Seguros Universal y compartes.

Abogados: Dr. José Darío Marcelino Reyes y Lic. Álvaro Leger.

Recurrido: Roger Casado Alcántara.

Abogado: Lic. Luis Ernesto Mejía Alcántara.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL .**

*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, continuadora jurídica de Seguros Popular (Seguros Universal América, C. por A., y La Universal de Seguros C. por A.), entidad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 1100, del ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Ing. Ernesto Izquierdo, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094143-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y la agencia Vélez Carmona & Asociados, C. por A., entidad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Venezuela núm. 61, casi esquina Bonaire, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 39, de fecha 27 de enero de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Ernesto Mejía Alcántara, abogado de la parte recurrida, Roger Casado Alcántara;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. José Darío Marcelino Reyes y el Lic. Álvaro Leger, abogados de la parte recurrente, Seguros Universal y la agencia Vélez Carmona & Asociados, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2006, suscrito por el Lic. Luis Ernesto Mejía Alcántara, abogado de la parte recurrida, Roger Casado Alcántara;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de enero de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en ejecución de contrato y abono de daños y perjuicios, incoada por el señor Roger Casado Alcántara, contra Seguros Universal y la Agencia Vélez Carmona & Asociados, C. por A., la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de abril de 2003, la sentencia civil núm. 038-2001-00160, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como buena y válida la presente demanda en Ejecución de Contrato y Abono de Daños y Perjuicios, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se Ordena la Ejecución del Contrato de Póliza de Seguro No. A-41278 suscrito entre la Universal de Seguros, C. por A., a través de su representante Vélez Carmona & Asociados, C. por A., y Roger Casado Alcántara, y en consecuencia se Condena a la Universal de Seguros, C. por A., y Vélez Carmona & Asociados, C. por A., al pago de la suma de sesenta y siete mil cuarenta y dos pesos con 86/100 (RD\$67,042.86) por los daños cubiertos en dicha póliza; **TERCERO:** Condena a la Universal de Seguros, C. por A., a través de su representante Vélez Carmona & Asociados, C. por A., al pago de una indemnización de setenta mil pesos (RD\$70,000.00), a favor del señor Roger Casado Alcántara, por los daños morales y materiales por este sufridos; **CUARTO:** Condena a la Universal de Seguros, C. por A., a través de su representante Vélez Carmona & Asociados, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. LUIS ERNESTO MEJÍA ALCÁNTARA, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron recursos apelación, principal, de las entidades comerciales Seguros Popular, continuador jurídico de la compañía de seguros Universal América C. por A.; La Universal de Seguros C. por A., y la compañía Vélez & Carmona y Asociados C. por A., mediante acto núm. 385-2003, de fecha 30 de junio de 2003, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, e incidental el señor Roger Casado Alcántara, mediante acto núm. 910-2003, de fecha 17 de julio de 2003, instrumentado por el ministerial René del Rosario, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó 27 de enero de 2006, la sentencia núm. 39, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en la forma los recursos de apelación interpuestos por: A) la entidad SEGUROS POPULAR continuadora jurídica de la COMPAÑÍA DE SEGUROS

UNIVERSAL AMÉRICA C. POR A.; LA UNIVERSAL DE SEGUROS, S. A. Y COMPAÑÍA VELEZ CARMONA Y ASOCIADOS C. POR A., mediante acto No. 385-2003 de fecha treinta (30) de junio del año 2003, instrumentado por el ministerial Juan Bta. Ramírez V., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y B) el señor ROGER CASADO ALCÁNTARA, mediante acto No. 910/2003, de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil tres (2003), del ministerial René del Rosario, alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra la sentencia relativa al expediente No. 038-2001-00160 (sic), dictada en fecha tres (03) de abril del año 2003, por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido formalizado conforme con las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE en parte el recurso de apelación principal, en consecuencia modifica el ordinal tercero de la sentencia impugnada para que diga: CONDENA a la entidad SEGUROS POPULAR continuadora jurídica de la COMPAÑÍA DE SEGUROS UNIVERSAL AMÉRICA C. POR A.; LA UNIVERSAL DE SEGUROS, S. A. Y COMPAÑÍA VÉLEZ CARMONA Y ASOCIADOS C. POR A., al pago de los intereses moratorios que se fijan en un 36% anual de la suma acordada en la sentencia impugnada a partir de la fecha de la demanda, a título de daños y perjuicios; por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** CONFIRMA en los demás ordinales la sentencia impugnada; conforme los motivos precedentemente esbozados; **CUARTO:** COMPENSA las costas, por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en apoyo de su memorial de casación propone los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Contradicción en el dispositivo de la sentencia”;

Considerando, que en su primer y segundo medios, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, alegan las recurrentes, que la corte a-qua al emitir su decisión incurrió en violación a la ley, y desnaturalización de los hechos, pues desconoció el contenido del artículo 50 de la Ley 126 del 22 de mayo de 1971, sobre Seguros Privados, texto aplicable en la especie, que le faculta en su calidad de aseguradora, a cancelar un contrato de póliza de seguro, cuando el asegurado haya violado cualquier disposición de la indicada ley, tal y como ocurrió en la especie, pues la emisión de una póliza de seguro full o cobertura a daños propios, está sujeta a la formalidad de verificar las condiciones del vehículo asegurado, lo cual solo es posible con la inspección del mismo, lo que no ocurrió en la especie; que de igual forma, la corte a-qua desconoció, que según la disposición del artículo 49 párrafo III de la indicada Ley 126, los riesgos cubiertos por cada póliza serán los que se especifiquen en la misma, y en base a los cuales se haya cobrado la prima al asegurado, sujeto siempre a las estipulaciones y exclusiones del contrato de seguro; que dicha alzada le otorgó categoría de seguro full a la póliza del asegurado señor Roger Casado Alcántara, al indicar que Vélez Carmona & Asociados, agente local de la aseguradora, recibió un pago del asegurado, sin embargo, ese pago recibido fue para asegurar el vehículo, frente a daños ocasionados a terceros o seguro de ley, lo cual no le daba la categoría de seguro full, incurriendo por tanto la corte a-qua con dicha aseveración en desnaturalización de los hechos;

Considerando, que un estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, pone de relieve que la corte a-qua retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que el señor Roger Casado Alcántara, contrató con la compañía Universal de Seguros, C. por A., a través de su representante Vélez Carmona & Asociados, C. por A., una póliza de seguro full que incluía daños propios, con una cobertura hasta la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00) para asegurar el vehículo de su propiedad, marca Toyota Avensis 1998; 2) que a tales fines la indicada compañía aseguradora emitió la póliza núm. A-41278 con vigencia desde el 14 de enero de 2000, hasta el 14 de enero de 2001; que, en fecha 11 de febrero del 2000, el señor Roger Casado Alcántara solicitó por mediación del agente de seguros Vélez Carmona & Asociados, la exclusión del vehículo, de la indicada póliza; 3) que posteriormente en fecha 25 de abril de 2000, a requerimiento del asegurado fue incluido nuevamente en la póliza precedentemente indicada el citado vehículo marca Toyota, mediante comunicación dirigida por el indicado intermediario, a la compañía Universal de Seguros, C. por A., expidiendo dicha entidad recibo de pago a favor del asegurado por la suma de cuatro mil doscientos pesos (RD\$4,200.00); 4) que en fecha 29 de mayo de 2000, el citado vehículo se vio involucrado en un accidente de tránsito, sufriendo algunos daños, en virtud de lo cual el asegurado procedió a hacer una reclamación de pago a la compañía aseguradora; 5) que la

indicada aseguradora, se negó a efectuar el pago aduciendo, que la nueva inclusión del vehículo en la póliza que cubría daños propios, estaba supeditada a la inspección del vehículo, y que a pesar del intermediario haberle informado al asegurado, este nunca se presentó a tales fines, lo que dio lugar a que se cancelara la póliza y se expidiera un seguro corriente de ley, que solo cubre daños a la propiedad ajena y fianza judicial, no así cobertura de daños propios; 6) que ante el incumplimiento de la compañía aseguradora, el señor Roger Casado Alcántara, interpuso en su contra una demanda en ejecución de contrato de póliza y reparación daños y perjuicios, la cual fue acogida por dicho tribunal, y posteriormente la corte a-qua, confirmó el aspecto de la ejecución de la póliza, pero modificó lo relativo a la indemnización acordada por el tribunal de primer grado, decisión que fue adoptada mediante la decisión objeto del presente recurso;

Considerando, que para emitir su decisión en cuanto a los aspectos que se examinan en los medios planteados, la corte a-qua estableció lo siguiente: "(...) puesto que aún cuando en el expediente consta una certificación de la Superintendencia de Seguros que versa en el sentido de que la entidad Universal de Seguros, emitió la póliza de seguros A-41278 a favor de Roger Casado Alcántara, para asegurar el vehículo marca Toyota, registro No. AB-4174, el cual fue excluido de la supra indicada póliza antes de la fecha del accidente por lo que no estaba vigente al momento de la ocurrencia del accidente, el cual acaeció el 29 de mayo de 2000; sin embargo la aseguradora emitió marbete que dice que la póliza de marras vencía el día 14 de enero del año 2001, además recibió por ese concepto la suma de cuatro mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$4,200.00), por lo que asumiendo que en derecho no es válido que una parte se prevalezca de su propia falta, constituye un hecho incontestable el que al momento de ocurrir el accidente, específicamente en fecha 29 de mayo de 2000, (...) el vehículo accidentado se encontraba asegurado e incluía daños propios; que ciertamente en un primer momento se produjo una exclusión del vehículo asegurado, conforme misiva dirigida a la entidad Universal América por su agencia representante Vélez Carmona & Asociados de fecha 11 de febrero de 2000, sin embargo posteriormente se produjo una segunda comunicación en fecha veinticinco (25) de abril del 2000, donde se incluía nuevamente el mismo vehículo, marca Toyota, que se indica precedentemente; combinado con el hecho de que le fue cobrado en esa misma fecha el importe de dicho servicio, en tal documento no consta, lo mismo que en el contrato de póliza que la cobertura del daño al bien asegurado se encontraba supeditada a una revisión previa del vehículo (...);

Considerando, que de la lectura de la decisión impugnada, esta Corte de Casación entiende que el argumento sostenido por la parte recurrente como medio de defensa para justificar el incumplimiento de la obligación contratada, en el entendido de que el asegurado no presentó el vehículo a los fines de inspección, no constituye una violación a la ley, pues siendo la parte recurrente una profesional en el área de seguros, en principio la obligación de supervisión de la cosa a asegurar está a su cargo, previo la emisión de la póliza de seguro, por lo que en la especie, la inobservancia de la inspección, no puede ser utilizada como excusa para la inejecución de la póliza contratada, puesto que desde el momento en que la compañía aseguradora emitió el recibo de pago por el concepto de la venta de seguro que incluía daños propios, admitió la relación contractual, en la esfera de lo pactado, consintiendo en la especie, los riesgos de la póliza estipulada; que además, la corte a-qua, comprobó que la emisión y ejecución de la póliza contratada no estaba subordinada a dicha condición;

Considerando, que si bien es cierto que las compañías aseguradoras tienen la facultad de cancelar los contratos de seguro, según se destila del artículo 50 de la Ley 126, del 22 de mayo de 1971, sobre Seguros Privados en la República Dominicana, texto que aplicaba en la especie, también es cierto, que esa facultad está supeditada a que dicha cancelación le sea notificada al asegurado por escrito en tiempo oportuno, lo cual no ocurrió en el caso occurrente, pues en ese aspecto, la corte a-qua comprobó que la notificación al asegurado, de que el vehículo objeto del accidente había sido asegurado bajo la modalidad de cobertura corriente o seguro de ley, por alegadamente, el vehículo no haber sido revisado previo a la inclusión del riesgo, fue realizada en fecha 10 de septiembre de 2000, es decir, luego de haber acaecido el accidente en la que estuvo involucrado dicho vehículo, hecho ocurrido en fecha 29 de mayo de 2000, situación que tal y como retuvo correctamente la alzada, manifiesta un comportamiento ético cuestionable a cargo de la compañía aseguradora, respecto a la ejecución de la póliza de seguro, máxime si se toma en consideración, la finalidad principal del seguro, que es proporcionar seguridad al asegurado, el cual procura con la contratación de una póliza de seguro full, la traslación de los riesgos al

asegurador para que sus consecuencias eventuales graviten sobre este, que las asume mediante el pago de una prima. Se trata de tener de antemano la garantía de que si en el futuro ocurre un hecho productor de un daño, quien lo experimente obtendrá, con prontitud y en todo caso, la debida indemnización o el pago de la prestación acordada;

Considerando, que contrario a lo enunciado por la parte recurrente, la corte a-qua, sin incurrir en desnaturalización alguna retuvo correctamente que a la fecha del accidente el vehículo asegurado estaba protegido por una póliza de seguro que incluía cobertura a daños propios (seguro full), valoración que comprobó mediante la comunicación de fecha 25 de abril de 2000, emitida por el intermediario Vélez Carmona & Asociados, C. por A., a la Universal de Seguros, C. por A., en la cual solicitaba la inclusión del vehículo asegurado, en la póliza originalmente contratada núm. A-41278 con vigencia desde el día 14 de enero de 2000, hasta el día 14 de enero de 2001, admisión que fue materializada por la aseguradora con la emisión de un recibo de pago por la suma cuatro mil doscientos pesos (RD\$4,200.00) por el concepto indicado; que la corte a-qua actuó correctamente y sin incurrir en los vicios denunciados al haber confirmado la sentencia que ordenó la ejecución de la póliza contratada; por consiguiente procede desestimar los medios examinados por no haber incurrido la corte a-qua en los vicios denunciados por las recurrentes;

Considerando, que en el tercer medio propuesto alega la parte recurrente, que la corte a-qua estaba apoderada de dos recursos de apelación, uno principal interpuesto por las actuales recurrentes, Seguros Universal, C. por A., y Agencia Vélez Carmona & Asociados, C. por A., y el otro incidental, interpuesto por el ahora recurrido, señor Roger Casado Alcántara; que en el ordinal primero de la sentencia ahora impugnada procedió a declarar buenos y válidos en cuanto a la forma ambos recursos, y en el segundo ordinal, acogió en cuanto al fondo el recurso principal; sin embargo, la alzada a pesar de haber acogido el recurso principal aumentó los intereses legales que Seguros Universal, C. por A., y Agencia Vélez Carmona & Asociados, C. por A., debían pagar a favor del demandante original, lo cual constituye una contradicción en su perjuicio, pues, la lógica indica, que si acogió su recurso en cuanto al fondo, respecto a modificar lo relativo a la indemnización del monto fijado debió reducir el porcentaje de dichos intereses y no aumentarlos, ya que dicha decisión solo beneficia en ese aspecto al recurrente incidental;

Considerando, que mediante la lectura del fallo impugnado se observa que, la sentencia objeto del recurso de apelación, en su ordinal segundo, ordenó la ejecución del contrato de póliza de seguro, condenando a la compañía Universal de Seguros, C. por A., por dicho concepto al pago de la suma de sesenta y siete mil cuarenta y dos pesos con ochenta y seis centavos (RD\$67,042.86) a favor del asegurado Roger Casado Alcántara; y en su ordinal tercero condenó a dicha aseguradora al pago de una indemnización de setenta mil pesos (RD\$70,000.00), por concepto de los daños morales y materiales sufridos por el indicado asegurado; que esa decisión fue apelada ante la corte a-qua por ambas partes, pretendiendo el indicado asegurado con su recurso el aumento de la indemnización y la compañía aseguradora, la revocación de la sentencia y en consecuencia el rechazamiento de la demanda; que la corte a-qua rechazó la pretensión del asegurado, mediante motivos justificativos que constan en la página 19 de la sentencia ahora impugnada, y en el dispositivo de dicha sentencia acogió el recurso principal de la compañía aseguradora, procediendo a modificar el citado ordinal Tercero que había fijado una indemnización de setenta mil pesos, (RD\$70,000.00) estableciendo la alzada en su lugar, un interés de 36% anual de la suma de sesenta y siete mil cuarenta y dos pesos con ochenta y seis centavos (RD\$67,042.86), acordada por el tribunal de primer grado, el cual debía ser computado desde el inicio de la demanda;

Considerando, que ciertamente, tal y como señala la parte recurrente, al haber rechazado la corte a-qua el recurso incidental que perseguía el aumento de la indemnización y haber acogido el recurso principal de la compañía aseguradora, en esas circunstancias el ámbito del apoderamiento de la alzada, estaba limitado al conocimiento de las pretensiones de la recurrente principal; que habiendo la corte a-qua fijado a título de daños y perjuicio un interés de un 36% anual de la suma acordada por el tribunal de primer grado, es evidente que la corte a-qua estableció una indemnización más gravosa que la suma de setenta mil pesos (RD\$70,000.00), que había fijado el tribunal de primer grado, tomando en consideración que la demanda original, fue interpuesta el 13 de septiembre del 2000, y el fallo de la corte a-qua, mediante el cual se adoptó dicha decisión, se produjo el 27 de

enero de 2006, lo que implica que habían transcurrido seis años (6) desde la fecha de la demanda, lo cual le permitía perfectamente a dicha alzada establecer que un 36% anual del monto indicado, era una suma más onerosa que la fijada por el tribunal a-quo, agravando en tal sentido la situación de la recurrente principal; por consiguiente, al fallar el tribunal de alzada aumentando la suma condenatoria en perjuicio de la recurrente principal, falló ultrapetita, en desconocimiento e inobservancia del principio “reformatio in pejus,” reforma empeorando, que significa que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso, es decir que si la decisión solo es impugnada por una parte no puede ser modificada en su perjuicio, tal y como sucedió en la especie, ya que la corte a-qua, por efecto del recurso de las ahora recurrentes modificó la suma a las que fueron condenadas y les impuso otra superior a la establecida por el tribunal de primer grado, perjudicando con su decisión las pretensiones de las indicadas recurrentes; que además, dicha alzada en su decisión incurrió en contradicción, pues, a pesar de haber acogido el recurso de las recurrentes principales, emitió una decisión contraria a lo pretendido por estas; por consiguiente, procede acoger el medio invocado y se impone en consecuencia, casar con envío el ordinal Segundo de la sentencia examinada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el ordinal Segundo del dispositivo de la sentencia núm. 39, dictada el 27 de enero del año 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, relativo al porcentaje de los intereses impuestos por la corte a-qua a título de indemnización, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular (Seguros Universal América y La Universal de Seguros, C. por A., y la Agencia Vélez Carmona & Asociados, C. por A.; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)